

Expediente: **2598/21**

Carátula: **DELGADO ARTURO DANTE C/ BRIZUELA GRISELDA Y OTRA S/ ACCIONES POSESORIAS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN FERIA**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD**

Fecha Depósito: **23/01/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20080873647 - DELGADO, ARTURO DANTE-ACTOR/A

90000000000 - BRIZUELA, GRISELDA-DEMANDADO/A

90000000000 - OCARANZA, CYNTHIA-DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en FERIA

ACTUACIONES N°: 2598/21



H102425340861

San Miguel de Tucumán, 22 de enero de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada "**DELGADO ARTURO DANTE c/ BRIZUELA GRISELDA Y OTRA s/ ACCIONES POSESORIAS**" - Expte. N° 2598/21, y

CONSIDERANDO:

1. Vienen los autos a conocimiento y resolución del Tribunal de FERIA con motivo del recurso de apelación interpuesto el 21/01/2025 -en subsidio de revocatoria- por el actor Arturo Dante Delgado, contra el decreto de fecha 15/01/2025 dictado por el Sr. Juez de FERIA que, en lo relevante, deniega la habilitación de la feria judicial requerida a fin de obtener la entrega del inmueble objeto de la litis, solicitada por el recurrente.
2. Para resolver de tal modo, en lo sustancial, el Sr. Juez de FERIA consideró que en el presente caso no están acreditadas ni justificadas argumentalmente las circunstancias de urgencia o riesgo inminente, trascendencia e impostergabilidad, que requieran y justifiquen la habilitación de la feria, por lo que corresponde el rechazo del pedido formulado. Además, ponderó que lo solicitado "se encuentra pendiente de resolución por el Juez natural, conforme proveído de fecha 27/12/2024 por lo cual aún no se ha dispuesto la entrega del inmueble y avanzar durante este período de excepción sobre tal decisión no resulta aconsejable, lo que refuerza la postura de no hacer lugar a lo solicitado."
3. De los fundamentos del recurso de revocatoria, que hacen las veces de memorial de agravios (arts. 760, 761 CPCC), surge que el apelante objeta lo resuelto alegando, en lo sustancial, el riesgo evidente, ante la muy posible ocupación de usurpadores, que después de la medida de inspección ocular (donde nadie respondió a los requerimientos del oficial de justicia) puedan ingresar al inmueble complicando aún más y dilatando el cumplimiento de la sentencia de autos. Considera que ello es suficiente para determinar que la cuestión reviste los caracteres de urgencia y excepcionalidad que habilitan el tratamiento del asunto durante el receso judicial.

Mediante providencia del 15/01/2025, el Sr. Juez de FERIA denegó la revocación de la providencia recurrida, concediendo en cambio la apelación interpuesta en subsidio, conforme fundamentos a los cuales nos remitimos en honor a la brevedad.

4. Preliminarmente es conveniente dejar sentado que, en principio, la habilitación de la FERIA Judicial acaece sólo de forma excepcional y en casos de marcada urgencia en los que la fragilidad del bien jurídico comprometido o la falta de una medida especial en un momento determinado, pudieren causar un perjuicio irreparable para el peticionante. Conforme lo ha precisado la jurisprudencia de nuestros Tribunales: “ las razones de urgencia que determinan la habilitación del feriado judicial son aquellas que entrañan para los litigantes un riesgo cierto e inminente de ver irremediablemente frustrados sus derechos para cuya tutela se requiere la protección jurisdiccional” (CSJT, sentencia N 533/2003).

Asimismo, se resolvió que: “La habilitación de la feria obedece a circunstancias extraordinarias y, por consiguiente, su habilitación es excepcional y de interpretación restrictiva, al apartarse de las reglas generales para el cómputo de los términos procesales. Y por ello, el perjuicio debe ser evidente al punto que, de no ser tratado en el período de feria, lo que deba decidirse en otro tiempo carecería de eficacia” (Cámara Civil, del Trabajo, Contencioso Administrativo en Documentos y Locaciones y en Familia y Sucesiones de FERIA in re: Valdez Pedro Domingo y Otros Vs. Sepapys –Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento- S/ Suspensión de Ejecutoriedad de Acto Administrativo. Sentencia del 29/01/99. Idem: Cámara Civil del Trabajo, Cont. Adm., en Documentos y Locaciones y en Familia y Sucesiones de FERIA, sentencia N° 8 del 26/01/2009; Cámara de FERIA, Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc., sentencia N° 2 del 28/01/2016).

En la misma línea se dijo que: “La urgencia requerida para la habilitación del período de FERIA no es la creada por las partes en el curso del proceso, sino aquella que deviene de las circunstancias particulares del caso concreto, ajena a la actuación de los litigantes.” (Cámara de FERIA Civil, Trabajo, Contencioso Administrativo, Doc. y Loc. y Flia. y Suc. – “Lescano José Pascual vs. Sindicato de Empleados y Obreros de Comercio s/Acción de amparo” - Sentencia N° 6 del 13/01/97).

5. Bajo tales premisas, entrando a analizar el recurso traído a estudio, considera el Tribunal que no concurren en el caso concreto los presupuestos que justifiquen la revocación de lo resuelto y la habilitación de la feria judicial para el tratamiento del pedido de entrega del inmueble, formulado por la parte actora.

Se observa que mediante decreto de fecha 27/12/2024 se dispuso: “1 - Agréguese. De lo informado por el Oficial de Justicia a conocimiento del interesado. Atento a ello déjese sin efecto el libramiento de oficio dispuesto en providencia de fecha 23/12/2024. 2 - A despacho para resolver el pedido de puesta en posesión solicitado por la parte actora en su escrito de fecha 20/12/2024. 3 - Atento a lo solicitado, pasen estos autos al Juzgado de FERIA. Sirva la presente de atenta nota de estilo.”

En ese marco, resulta claro que en las particulares circunstancias de la causa es el Juez Natural quien deberá discernir la oportunidad y procedencia de la puesta en posesión solicitada, ya que en este último caso incumbe al magistrado examinar -además de los motivos excepcionales e impostergables invocados por el requirente- que se encuentren cumplidos todas las exigencias de fondo y formales para que pudiera quedar expedita la entrega material del inmueble, lo que justifica el rechazo de la habilitación de feria pretendida.

Así, se ha resuelto que: “La habilitación de feria obedece a circunstancias extraordinarias, por consiguiente, es excepcional y de interpretación restrictiva, pues se aparta de las reglas generales para el cómputo de los términos procesales -lo usual es que los días de feria son inhábiles

judiciales-, incluso los órganos jurisdiccionales amplían sus competencias y modifican su constitución. El perjuicio debe ser evidente, al punto que, de no ser tratado en el período de feria, lo que deba decidirse en otro tiempo carecería de eficacia. Desde esta óptica, en el presente caso no están dadas las condiciones para la entrega de la posesión a la actora, o disponer el lanzamiento de los ocupantes durante la feria.” (Cámara de Feria Civil y Comercial, en “Salazar de Bosso Esther vs. Padros Juan José Francisco s/ Desalojo”, fallo del 15/01/1998).

En tales condiciones, las objeciones del apelante carecen de entidad suficiente para revertir el criterio del a quo, el que se confirma. Por lo expuesto, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto en subsidio, conforme lo considerado (arts. 161, 162 bis Ley 6238); sin costas, al no existir sustanciación (art. 61, 62 CPCC).

Por ello, el Tribunal en Feria

RESUELVE:

NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el actor Arturo Dante Delgado, en subsidio de revocatoria, contra la providencia de fecha 15/01/2025.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal, por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 23 bis, LOPJ, texto incorporado por ley n° 8481).

HÁGASE SABER.-

MARCELA FABIANA RUIZ MARIA SOLEDAD MONTEROS

Ante mí:

Constanza María Gallo

Actuación firmada en fecha 22/01/2025

Certificado digital:

CN=GALLO Constanza Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27249824718

Certificado digital:

CN=RUIZ Marcela Fabiana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27223364247

Certificado digital:

CN=MONTEROS María Soledad, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27247233933

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.